

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Quince (15) de Julio de Dos Mil Dos Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2006-01125** de JOSÉ RENE LOPEZ CANO Y OTROS contra BANCO POPULAR S.A., proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, revocando la decisión recurrida y pendiente de resolver el recurso presentado por el Doctor Edgar Chacón López. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia de fecha tres (3) de Marzo de 2020 (fls. 116-117 Cuaderno Tribunal), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión dictada en este expediente el día veintiséis (26) de Abril de 2019, en la que se aprobó la liquidación de costas.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.738.204) se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes, las cuales corresponderán cada demandante así:

MAURICIO GUZMAN JORDAN:	\$2.248.704
JOSÉ RENE LOPEZ CANO:	\$4.496.500
ÁLVARO CHACÓN GÓMEZ:	\$4.496.500
LUIS ROGELIO ZULETA:	\$4.496.500
TOTAL:	\$15.738.204

Ahora bien, reposa recurso de reposición contra el auto notificado el día 28 de febrero del presente año en el cual se **negó** la entrega del título judicial a favor del Doctor Edgar Chacón López para el pago de sus pretendidos honorarios, aduciendo principalmente que su gestión en el proceso fue la acordada con la parte actora mediante contrato de prestación de servicios y le asiste el derecho al pago de los mismos con el dinero depositado a órdenes de este despacho.

Por su parte el abogado actual de la parte actora indica que se ratifica en la oposición de la entrega de la suma solicitada, pues no cumplió con la labor encomendada y que el mismo deberá acudir a las instancias correspondientes si es su pretensión la reclamación de las sumas reclamadas.

Para resolver se considera,

Señala al respecto la jurisprudencia que : (...) La facultad que el artículo 2188 del C.C. le atribuye al mandatario de retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las obligaciones a que este fuere obligado por su parte, está **limitada por la misma naturaleza del contrato de mandato a los efectos que el mandatario recibía antes que se le revoque el poder**, pues revocado carece de título legal contemplado en la disposición, convirtiéndose simplemente en administrador de negocio ajeno contra expresa prohibición del dueño (...). CSJ, Cas., 21 de febrero de 1946, LX, 33

Lo anterior debe anotarse que el acto de apoderamiento, es fundado en la confianza, es esencialmente revocable conforme a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., de lo que se sigue que la gestión asignada por la sucesora procesal del demandante José René López Cano podía terminar por la decisión de esta y cuando la misma lo decidiera, sin ninguna restricción, tal y como sucedió en la fecha 24 de abril de 2018 fecha en la cual la señora Clara Cecilia Vargas Parra otorgó poder al Doctor Iván Mauricio Muñoz González ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral.

Sobre la esencia de la facultad de revocar el mandato, desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha considerado: (...) No puede admitirse la existencia de un mandato irrevocable; la cláusula de no revocarlo dentro de cierto tiempo o mientras no se haya terminado el negocio para el cual se confirió, no es en el fondo otra cosa que el reconocimiento o reproducción en el contrato de la doctrina que consagra el art. 2150 del C.C., y conforme al cual, aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes (...).(…) La Corte no acepta que el mandato civil sea alguna vez irrevocable, porque es de la naturaleza de este contrato el que siempre pueda revocarse por el mandante, como expresamente lo reconocen los arts. 2189, 2190 y 2191 del C.C. y porque la disposición del inciso 3° del art. 2150 no puede entenderse en el sentido contrario al de aquellos artículos, ya que es deber de los jueces armonizarlos y ya que no es posible admitir que la ley hubiera querido impedir al mandante que amparase en sus intereses contra el abandono culpable, la ignorancia o la mala fe del mandatario (...).

Todo lo anterior, para decir que, la señora Cecilia Vargas Parra en calidad de sucesora procesal, bien podía revocar el poder y otorgar uno nuevo, sin que resulte del caso, por resultar ajeno a esta controversia, adentrarse en las motivaciones esgrimidas por ella, para ejercer su facultad de revocatoria.

Por tanto, no se considera que disponer el pago a la sucesora procesal del demandante, dado que ya se aceptó la revocatoria del poder, haya vulnerado los derechos del apoderado judicial o haya vulnerado los principios de moralidad y buena fe; por el contrario, corresponde a las manifestaciones de la beneficiaria del título previo requerimiento del despacho y a la revocatoria del poder, al margen de las prestaciones a las que pueda tener derecho el abogado Edgar Chacón y que habrían de definirse en el ámbito de la acción judicial que corresponda, pues lo propio tiene que ver con acudir a la jurisdicción establecida para ventilar las controversias surgidas por la prestación de servicios profesionales.

Por lo anteriormente expuesto el despacho NO REPONDRÁ la decisión atacada y mantiene incólume la misma.

Por otra parte, la parte demandada mediante memorial enviado a través de correo electrónico allegó memorial informando del pago de las costas procesales en el proceso de la referencia por lo una vez consultado en la plataforma de títulos judiciales registra la existencia del Título Judicial No.400100007639557, por la suma de \$15.738.204, sin embargo al revisar la plataforma de depósitos judiciales encuentra el despacho que la misma se hizo a órdenes del **Juzgado 13 Laboral del Circuito**, por lo que deberá la parte demandada solicitar que el depósito se ponga a órdenes de este despacho judicial, igualmente por secretaría oficiase a ese despacho para este mismo efecto para que efectúe el trámite respectivo.

Una vez se ponga a órdenes de este despacho judicial el título referido, al ser procedente se dispone ordenar la entrega del título judicial N° 400100007639557, por valor de \$15.738.204, previo su **FRACCIONAMIENTO**, en los siguientes términos:

- La suma de \$2.248.704 a favor MAURICIO GUZMAN JORDAN.
- La suma de \$4.496.500 a favor de JOSÉ RENE LOPEZ CANO
- La suma de \$4.496.500 a favor de ÁLVARO CHACÓN GÓMEZ
- La suma de de \$4.496.500 a favor de LUIS ROGELIO ZULETA:

En consecuencia, una vez sea fraccionado el depósito judicial, se **ORDENA LA ENTREGA** de los títulos fraccionados correspondientes a los demandantes MAURICIO GUZMAN JORDAN, ÁLVARO CHACÓN GÓMEZ y LUIS ROGELIO ZULETA, a nombre del abogado Edgar Chacón López, identificado con C.C. N° 17.130.194 y T.P. N° 89.737, en su calidad de apoderado del incoante, facultado para recibir, según el poder que le fue conferido (fl. 1 a 4, Cuad. Ord.). **Por secretaría ELABÓRESE** la respectiva orden de pago. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a los ejecutantes.

Igualmente se **ORDENA LA ENTREGA** del título fraccionado correspondiente al demandante JOSÉ RENE LOPEZ CANO, a nombre de la sucesora procesal señora CECILIA VARGAS PARRA, identificada con C.C. N° 41.387.597. **Por secretaría ELABÓRESE** la respectiva orden de pago.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia de fecha tres (3) de Marzo de 2020 (fls. 116-117 Cuaderno Tribunal), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión dictada en este expediente el día veintiséis (26) de Abril de 2019, en la que se aprobó la liquidación de costas en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.738.204) a favor de los demandantes, las cuales corresponderán a cada demandante así:

MAURICIO GUZMAN JORDAN: \$2.248.704
JOSÉ RENE LOPEZ CANO: \$4.496.500
ÁLVARO CHACÓN GÓMEZ: \$4.496.500
LUIS ROGELIO ZULETA: \$4.496.500
TOTAL: \$15.738.204

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de febrero de 2020 notificada por estado el día 28 del mismo mes y año.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito a fin que ponga a órdenes de este despacho Judicial el Título Judicial No. 400100007639557 por la suma de \$15.738.204 efectuado por el demandado BANCO POPULAR correspondiente a las costas procesales de este proceso.

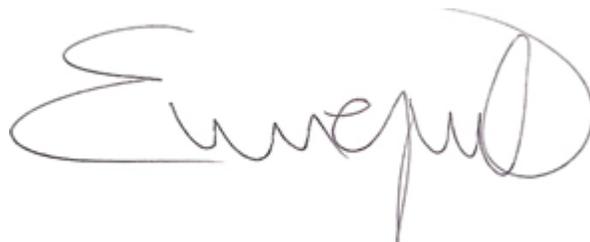
CUARTO. Una vez se ponga a órdenes de este despacho judicial el título referido, al ser procedente se dispone ordenar la entrega del título judicial N° 400100007639557, por valor de \$15.738.204, previo su **FRACCIONAMIENTO**, en los siguientes términos:

- La suma de \$2.248.704 a favor MAURICIO GUZMAN JORDAN.
- La suma de \$4.496.500 a favor de JOSÉ RENE LOPEZ CANO
- La suma de \$4.496.500 a favor de ÁLVARO CHACÓN GÓMEZ
- La suma de de \$4.496.500 a favor de LUIS ROGELIO ZULETA

QUINTO: Se ORDENA LA ENTREGA de los títulos fraccionados correspondientes a los demandantes MAURICIO GUZMAN JORDAN, ÁLVARO CHACÓN GÓMEZ y LUIS ROGELIO ZULETA, a nombre del abogado Edgar Chacón López, identificado con C.C. N° 17.130.194 y T.P. N° 89.737, en su calidad de apoderado del incoante, facultado para recibir, según el poder que le fue conferido (fl. 1 a 4, Cuad. Ord.). **Por secretaría ELABÓRESE** la respectiva orden de pago. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a los ejecutantes.

SEXTO; Se **ORDENA LA ENTREGA** del título fraccionado correspondiente al demandante JOSÉ RENE LOPEZ CANO, a nombre de la sucesora procesal señora CECILIA VARGAS PARRA, identificada con C.C. N° 41.387.597. **Por secretaría ELABÓRESE** la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 086 FIJADO HOY 20 de NOVIEMBRE DE 2020_ A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria